



Montevideo, 20 de diciembre de 2010.

INFORME No . 22/010

DANIEL POPOVITS C/LEVER SA.

Año 2010-Inciso 05-CPDC-Numero 005

1. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de diciembre del corriente se presenta el Dr Bernardo Porrás, abogado patrocinante del denunciante Daniel Popovits oponiéndose al proyecto de resolución que le fuera notificado por Resolución No 97/010, el día 2 de diciembre.

En lo sustancial se opone argumentando existe un apartamiento del procedimiento debido y formula precisiones de tipo sustancial sobre el proyecto.

2. ANÁLISIS

I. Entiende el Dr. Porrás que la formulación de un proyecto de resolución vulnera el principio del debido proceso, es un apartamiento de lo previsto en el Decreto 500/991, implica un prejuzgamiento por parte de quienes intervinieron por lo que estos deberían excusarse

II. No se tiene el honor de compartir los argumentos esgrimidos por tan distinguido colega.

En primer lugar recordemos que el procedimiento administrativo previsto en el marco de la 18.159 es de los llamados especiales o técnicos. Así la mencionada norma y su Decreto Reglamentario No. 404/07 establecen el trámite administrativo a seguir, siendo por tanto, de aplicación subsidiaria la aplicación de las normas del procedimiento administrativo común.

III. Dicho esto, recordemos brevemente el trámite previsto por la Ley 18.159

Presentada la denuncia, la Comisión la declara pertinente y se da vista de la misma a los denunciados por un plazo de 10 días. Transcurrido dicho plazo la Comisión se expide respecto de la prosecución de las actuaciones y sobre la prueba ofrecida. Se diligencia entonces la prueba y cuando el órgano entiende que la investigación ha finalizado da vista a las partes por un plazo de 15 días hábiles. ¿Que puede pasar entonces?: 1) las partes no evacúan la vista o bien no formulan descargos en base a las conclusiones a las que la Comisión arriba o no solicitan nuevos medios probatorios. En este caso la Comisión tiene 60 días para dictar resolución. 2) las partes al evacuar la vista aportan nuevas pruebas o bien nuevas fundamentaciones a las ya aportadas. Aquí la Comisión resolverá hacer lugar o no al diligenciamiento de estas nuevas probanzas. Si hace lugar, luego la Comisión emitirá un nuevo informe.

IV. Ahora bien y aquí está el meollo del asunto; el artículo 26 del Decreto 404/07 habla de descargos, ¿de que descargos podríamos hablar si no existiese un proyecto de resolución o bien un informe primario de la Comisión?. El Decreto no habla en ningún momento de alegatos si de descargos. En este sentido **Adrian Gutierrez en "Estudios sobre Defensa de la Competencia y Relaciones de Consumo"** (FCU, octubre 2008) refiere a dos informes o dos posibles informes emitidos por parte de la Comisión, esto es un primer informe luego de declarar concluida la investigación y un segundo informe (eventual) que se puede producir como consecuencia de las nuevas probanzas aportadas por las partes.

V. El Dr Porras entiende que existe un “prejuzgamiento” por parte de los miembros de la Comisión, por lo que estos deberían excusarse.

A juicio de quien suscribe, no existiendo apartamiento alguno de las normas vigentes mal podría considerarse la posibilidad de una excusación.

VI. De todos modos de una lectura del escrito no resulta claro que el colega formule una solicitud de recusación. Si este fuese el caso es de aplicación las previsiones de la Ley 17.060 y en especial el artículo 17 del Decreto Reglamentario No 30/003.

VI. En síntesis, la actuación de la Comisión se ajusta a la normativa vigente, no existe por tanto implicancia ni prejuzgamiento alguno. La solicitud de excusación deberá ser desestimada.

3. CONCLUSIONES

Atento a lo informado corresponde proseguir con las presentes actuaciones en la forma de estilo.